

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN P.R. 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA (AEE)  
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS  
PROFESIONALES  
INDEPENDIENTE DE LA  
AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA (UEPI)  
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.A-07-3956\*

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL  
(CASO: A-06-781)

ÁRBITRO: YOLANDA COTTO RIVERA

## INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso de epígrafe se celebró el 8 de noviembre de 2006, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La comparecencia registrada fue la siguiente: **Por el Patrono:** Sr. Oscar Feliciano Guadalupe, Oficial Laboral y Portavoz; y el Sr. Carlos M. Sánchez Zayas, Oficial Laboral y Portavoz Alterno. **Por la Unión:** Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Evans Castro Aponte, Presidente; y el Sr. Miguel A. Cruz, Vice-presidente.

El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 23 de enero de 2007, fecha en que venció el término concedido a las partes para la radicación de alegatos

---

\* Numeración administrativa asignada al planteamiento de Arbitrabilidad Procesal.

escritos. Habiendo recibido sendos escritos conforme al término establecido, nos encontramos en posición de resolver.

### **SUMISIÓN**

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la sumisión, en su lugar, sometieron los siguientes proyectos:

#### **POR EL PATRONO**

Que la Honorable Árbitro determine que la querrela no es arbitrable procesalmente. De resolver que no es arbitrable, proceda a desestimar la querrela.

#### **POR LA UNIÓN**

Que la Honorable Árbitro determine la violación e incumplimiento de la Autoridad de Energía Eléctrica con lo pactado y dispuesto en el Artículo XIII, Plazas Vacantes y de Nueva Creación y cualquier otro aplicable vigente a la fecha de la presentación de la querrela, al no publicar y adjudicar las plazas 031-2805-301, 031-3703-301, 031-3605-301, 031-4305-301, 031-4705-301 (Énfermeras Ocupacional) y cualquiera otra que estuviera vacante y que la Autoridad no hubiera notificado al Presidente de la UEPI en publicación o su intención de no publicarlas y adjudicarlas de conformidad con el Artículo XIII.

De determinarse el incumplimiento y violación de la autoridad de Energía Eléctrica con su obligación contractual establecida en el Artículo XIII y cualquiera otra aplicable, la UEPI solicita se ordene a la Autoridad lo siguiente:

- a) Publicar y adjudicar las plazas vacantes objeto de la presente querrela dentro de los próximos 30 días de emitido el laudo conforme a lo establecido en el Artículo XIII, Plaza Vacantes o de Nueva Creación del Convenio Colectivo aplicable.
- b) De haber sido inactivados en violación al Convenio Colectivo se ordene que se activen, se publiquen y se adjudiquen.

- c) Que la autoridad de Energía Eléctrica cese y desista de violar el Convenio Colectivo con la UEPI y notifiquen a la Unión una lista de las plazas vacantes, desde cuando quedaron vacantes y la fecha programada para su publicación.

Conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que la Sumisión es la siguiente:

Determinar si la querrela es o no arbitrable procesalmente. De ser arbitrable, citar una audiencia para ventilar los méritos de la querrela<sup>1</sup>.

## DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>2</sup>

### ARTÍCULO IX PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

**Sección 1.** Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

**Sección 2.** El empleado profesional afectado y/o su representante someterá la querrela por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días

---

<sup>1</sup> Las partes acordaron que no se dilucidarían los méritos de la querrela, hasta tanto se resolviera el planteamiento de arbitrabilidad procesal presentado por el Patrono.

<sup>2</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 12 de diciembre de 2000 hasta el 18 de diciembre de 2004 (Exhibit 1 Conjunto).

laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

### **Sección 3. Niveles de Responsabilidad**

#### **Primer Nivel:**

El primer nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éstos deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quien éste delegue. En aquellos casos meritorios, la UEPI podrá solicitar reunión. En estos casos, el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional o en quien éste delegue deberá celebrar la misma y emitir determinación por escrito sobre la querella en cuestión dentro de los veinticinco (25) días laborables contados a partir de la fecha en que se reciba la querella escrita del empleado afectado y/o su representante.

En todos los casos en que el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional delegue en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la decisión que tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel.

#### **Segundo Nivel: Oficina de Asuntos Laborables**

Si el Presidente de la UEPI o quien esté en funciones como tal no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad, podrá notificar por escrito al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales dentro de los quince (15) días laborables siguientes al recibo de la misma su interés en discutir la querella con el Administrador General de la oficina de Asuntos Laborales o en quien éste delegue. Dicha notificación deberá, además, exponer las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión del primer nivel, así como una reseña de los hechos del caso. De entender el Administrador General de la oficina de Asuntos laborales o en quien éste delegue que por la naturaleza de la controversia es saludable la discusión de la misma, podrá efectuar una reunión para discutir dicha querella.

El Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales o en quien éste delegue tendrá veinte (20) días laborables a partir del recibo de dicha solicitud para notificarle al Presidente de la UEPI la posición adoptada por la Autoridad. De no recibirse contestación alguna por parte de la Autoridad dentro del término antes indicado, se entenderá que la decisión del primer nivel de responsabilidad ha sido confirmada. En dicho caso el Presidente de la UEPI deberá, dentro de los diez días laborables siguientes, notificar al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter la querrela a arbitraje o de lo contrario el caso se entenderá resuelto a favor de la Autoridad. De recibirse notificación escrita por parte de la Autoridad dicho término de diez (10) días laborables comenzará a contar a partir del recibo de la misma. No obstante lo anterior, la UEPI se reserva el derecho de acudir al tercer nivel de responsabilidad sin necesidad de esperar que la Oficina de Asuntos Laborales emita su decisión.

#### **Tercer Nivel:**

Si el Presidente de la UEPI no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad en aquellas querellas en que no acuda ante el Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales deberá notificar por escrito a este último dentro de los diez (10) días laborables siguientes a recibirse dicha contestación su intención de someter la querrela a arbitraje, o de lo contrario, el caso se entenderá terminado. De notificar su intención, el caso será sometido a un árbitro para que éste determine la solución final de la controversia.

#### **Sección 4. Designación del Árbitro**

El procedimiento de arbitraje será de acuerdo con las reglas que a estos efectos tiene el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

**Sección 5.** Dicha decisión será conforme a derecho y al Convenio Colectivo siendo la misma final e inapelable para las partes y ésta deberá establecer los fundamentos en los cuales se basa la misma.

**Sección 6.** De no someterse la querrela o la apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

**Sección 7.** La solución de la querrela en cualquier nivel de responsabilidad será final y obligatoria para las partes

...

### **ARTÍCULO XIII**

#### **PLAZAS VACANTES O DE NUEVA CREACIÓN**

##### **Sección 2. Publicación de Plazas**

A. La publicación se hará a través de toda la Autoridad en idioma español especificando los requisitos de la plaza. El término de publicación de las plazas vacantes o de nueva creación será de diez (10) días laborales.

1. La Autoridad notificará al Presidente de la UEPI sobre toda publicación de plazas comprendidas dentro de la unidad apropiada a la fecha de la publicación de las mismas.
2. Si la Autoridad decide no publicar una plaza vacante dentro de los sesenta y cinco (65) días laborales después de haber resultado vacante, notificará a la UEPI por escrito las razones por las cuales no publica dicha plaza. Si por el contrario, la Autoridad decide publicar la plaza vacante, el supervisor de la plaza solicitará su publicación a la Oficina de Personal dentro del término de diez (10) días laborales siguientes a su decisión.

Si pasados los sesenta y cinco (65) días laborales, la Autoridad no ha notificado a la UEPI su intención de publicar la plaza vacante, estará obligada a publicarla dentro de los próximos cuarenta y cinco (45) días laborales. Cuando una plaza regular vacante viniere siendo ocupada temporalmente por

un término de treinta y cinco (35) días laborales, la Autoridad vendrá obligada a publicar y cubrir dicha vacante conforme a las disposiciones de este artículo. Una vez publicada una plaza los requisitos de la misma no podrán ser variados por el supervisor durante el proceso de publicación y adjudicación de la plaza.

B. Nombramientos de empleados profesionales fuera de la unidad apropiada de la UEPI:

1. Cuando la Autoridad le extienda un nombramiento a un empleado profesional regular cubierto por el convenio para ocupar una plaza fuera de la unidad apropiada y no le asigne a dicha plaza labores propias de la unidad apropiada, la Autoridad tendrá el derecho de publicar y cubrir dicha vacante o de no hacerlo, siempre que cumpla con las disposiciones del Artículo XIII, incluyendo el de notificación a la UEPI.
2. Cuando la Autoridad le extienda un nombramiento a un empleado profesional regular cubierto por el convenio para ocupar una plaza fuera de la unidad apropiada y le asigne a dicho empleado labores propias de la unidad apropiada, la Autoridad vendrá obligada a publicar y cubrir dicha vacante de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII, pero no podrá hacer uso de la discreción que le concede el párrafo dos (2) de la Sección 2 de dicho Artículo de no publicar dicha plaza.

...

### **TRASFONDO DE LA QUERRELLA<sup>3</sup>**

...

A1. El 12 de julio de 2005, el Sr. Evans Castro, Vicepresidente de la UEPI, presentó la querrella 05-25-698 ante el primer nivel de responsabilidad. Exhibit 2-E.

---

<sup>3</sup> Toda vez que concurrimos con lo expresado por la Unión en su alegato escrito, citamos textualmente las páginas 6 y 7 del mismo.

Notificó la violación del Convenio Colectivo por parte de la AEE al no publicar las plazas 031-2805-301, 031-3705-301, 031-3605-301, 031-4305-301, 031-4705-301 y otras. Solicitó que se publiquen según lo establece el Convenio Colectivo.

B2. El 19 de julio de 2005, la Sra. Aileen Feliciano contestó la querrela como primer nivel, le indicó que la AEE no violó el Art. II, ni el XIII, ni ningún otro del Convenio Colectivo UEPI. Exhibit 2-D.

C3. El 11 de agosto de 2005, el Sr. Evans Castro, Vicepresidente de la UEPI, recurrió al segundo nivel de responsabilidad. Exhibit 2-C.

D4. El 25 de agosto de 2005, el Sr. Axel Carvajal contestó la querrela, notificándole al Sr. Jesús A. Rodríguez, Presidente de la UEPI, lo siguiente:

1. Que la Unión no cumplió con la disposición del Convenio, Segundo

Nivel: Oficina de Asuntos Laborales, debido a que el Presidente no notificó por escrito que no estaba de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad.

2. Que sin renunciar al planteamiento procesal, las plazas objeto de la querrela están inactivas y que por ello la querrela carece de méritos. Exhibit 2-B.

E.5. El 2 de septiembre de 2005, el Sr. Jesús A. Rodríguez notificó al Sr. Axel L. Carvajal, su inconformidad con la contestación de la querrela y su determinación de referir la misma al foro de arbitraje. Exhibit 2-A.

F.6. Según el Exhibit 2 del Patrono, objetado por la Unión según consta en el récord oficial, las plazas objeto de controversia, 031-2805-301, 031-3605-301, 031-3703-301, 031-4305-301 y 031-4705-301 quedaron vacantes y posteriormente fueron canceladas el 15 de abril de 2005, sin haber sido publicadas.

G.7. La AEE no notificó por escrito a la UEPI las razones por las cuales decidió no publicar las plazas objeto de controversia dentro de los sesenta y cinco (65) días laborales después de resultar vacantes. La AEE no publicó las plazas en controversia, dentro de los cuarenta y cinco (45) días laborables luego de incumplir con el término de 65 días laborables establecido para notificar a la UEPI por escrito las razones por las cuales no publicó las plazas en controversia.

H.8. La AEE no notificó a la UEPI la fecha en que quedaron vacantes las plazas objeto de controversia ni la fecha de cancelación.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Al inicio de los procedimientos de rigor para la audiencia de arbitraje, el Patrono levantó la defensa de arbitrabilidad procesal. En primera instancia, planteó la alegada falla procesal por parte de la Unión, referente a lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 3, supra, al radicar la querrela ante el segundo nivel de responsabilidad. Sostuvo que en este caso quien radicó la querrela ante el segundo nivel de responsabilidad fue el vicepresidente de la Unión, en aquel momento el Sr. Evans Castro Aponte; mientras que el Convenio Colectivo requiere que sea el Presidente de la Unión quien radique la

apelación ante dicho nivel de responsabilidad. Además argumentó sobre la prescripción de la querella. Sobre este aspecto, sostuvo que la Unión radicó la presente querella pasados los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella, según lo establece la Sección 2 del mencionado Artículo IX, supra. Del alegato escrito presentado por el Patrono el cual citamos a continuación, se desprenden las siguientes alegaciones<sup>4</sup>:

...

Primeramente, de la prueba presentada surge que la Unión debió tener conocimiento desde el momento en que las empleadas que ocuparon las plazas se jubilaron, este hecho no fue controvertido por la representación sindical. Es importante enfatizar que la carta del 21 de febrero de 2004 (Exhibit 2 Unión), donde la Unión solicitaba la lista de las plazas vacantes, abona a que la Unión tenía conocimiento de causa y derrota la posición presentada en la querella y en vista.

No cabe duda que la Unión debió querellarse según establece en el Convenio Colectivo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al hecho que motiva la queja, esto quiere decir, desde que las empleadas se jubilaron. La Unión presentó la querella años más tarde. Es igualmente claro que es el 15 de abril de 2005 que se cancelan las plazas en controversia, sin embargo, transcurren diecisiete (17) a cincuenta y uno (51) meses... antes de que se radique la querella en el nivel correspondiente.

...

Respecto a los argumentos presentados por el Patrono para sostener la no arbitrabilidad de la querella, la Unión alegó lo siguiente<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Véase la página 7 del alegato escrito del Patrono.

<sup>5</sup> Citamos las páginas 9 y 10 del alegato escrito de la Unión.

...

En el caso de autos, el Convenio Colectivo en su Artículo IX, Sección 2, establece un término de 45 días laborales siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en que se basa la querrela para que el empleado profesional afectado y/o su representante someta la querrela por escrito al primer nivel de responsabilidad. Esta constituye una cláusula general que rige el procedimiento de querrelas y arbitraje. El Artículo XIII, Sección 2, por su parte, dispone que la AEE “notificará al Presidente de la UEPI sobre toda publicación de plazas comprendidas dentro de la unidad apropiada a la fecha de publicación de las mismas”, notificará a la UEPI por escrito las razones por las cuales no publica una plaza si decide no hacerlo dentro de los sesenta y cinco (65) días laborales, después de haber resultado vacante” y “si pasados los 65 días laborales, la Autoridad no ha notificado a la UEPI su intención de no publicar la plaza vacante, estará obligada a publicarla dentro de los próximos cuarenta y cinco (45) días laborables.”

Como cuestión de hecho quedó demostrado que la AEE admitió en su argumentación oral y mediante la presentación del Exhibit 2-AEE que las plazas objeto de controversia no fueron publicadas al haber resultado vacantes según requiere el convenio colectivo mediante notificación de toda publicación al Presidente de la UEPI. Quedó demostrado también que no notificó por escrito a la UEPI las razones por las cuales no publicó dichas plazas y tampoco cumplió con su obligación de publicarlas transcurrido el término de 65 días laborales sin haber notificado a la UEPI su intención de no publicarla. Sostenemos que ante el claro incumplimiento de su obligación contractual de notificar por escrito a la UEPI sus determinaciones de publicar las plazas objeto de controversia es improcedente en derecho el argumento de que la UEPI no presentó la querrela oportunamente. Ausente una adecuada notificación, según pactado en el convenio colectivo, el término de 45 días laborales no se activa ni comienza a transcurrir indefectiblemente.

...

Constando así las alegaciones de ambas partes, nos disponemos a resolver.

Es máxima establecida en nuestra jurisdicción arbitral que las partes comparezcan ante el árbitro cuando hayan cumplido con los procedimientos internos para la resolución de querellas; y al hacerlo, deben venir con las “manos limpias”. Es decir, que cuando una parte le plantea al Árbitro (como lo ha hecho el Patrono) que la otra parte ha violado las disposiciones procesales acordadas en el Convenio Colectivo, e invoque tal incumplimiento a su favor, de modo que la querella no sea atendida y resuelta en sus méritos; la parte que reclama el cumplimiento del Convenio, debe haber cumplido con el mismo. De haber incurrido también en violación a los procedimientos allí establecidos, esa parte no puede reclamarle a la otra violación alguna; máxime cuando fue la parte que alegó la no arbitrabilidad de la querella la primera que incumplió los procedimientos a seguir.

En el caso de autos, el Patrono alegó que la Unión había excedido el término para la radicación de querella dispuesto en el Artículo IX, supra. La Unión, por su parte, atribuyó tal incumplimiento a la ausencia de notificación por parte del Patrono respecto a su decisión de no publicar las plazas, según lo exige el Artículo XIII, supra.

Examinada la controversia, así como la prueba presentada y el Convenio Colectivo, resulta evidente que el Patrono no puede invocar el cumplimiento del Artículo IX, del Convenio Colectivo; ya que éste incumplió con su responsabilidad primaria de notificar a la Unión su intención de no publicar las plazas vacantes, según lo requiere el Artículo XIII, Sección 2, Inciso A.2, del Convenio Colectivo. De un análisis

del mencionado Artículo XIII, en lo pertinente, se desprende que si la Autoridad decide no publicar una plaza vacante dentro de los sesenta y cinco (65) días laborables después de haber resultado vacante, **notificará a la UEPI por escrito** las razones por las cuales no publicará dicha plaza.

Nótese, que la referida disposición contractual a quien le impone la responsabilidad primaria de notificar es al Patrono, quien incumplió con tal responsabilidad. De haber notificado el Patrono su intención de no publicar las plazas vacantes, hubiese cumplido su responsabilidad contractual, y era a partir de dicha notificación que comenzaba a transcurrir el término de cuarenta y cinco (45) días para que la Unión, de no estar de acuerdo con la decisión del Patrono, radicara su querrella. Ante la ausencia de tal notificación, el término de cuarenta y cinco (45) días no se activa ni comienza a transcurrir indefectiblemente.

En el presente caso, quedó demostrado que el Patrono no publicó las plazas objeto de controversia. También quedó demostrado que no le notificó a la Unión su determinación de no publicar dichas plazas vacantes. Ante el claro incumplimiento de la Autoridad con su obligación contractual, es improcedente la alegación de que la Unión no presentó oportunamente su querrella.

Finalmente, respecto a la alegada falla procesal de la Unión respecto a lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 3, supra, a los efectos de que por haber sido el Vicepresidente de la Unión, en lugar del Presidente, quien radicó la querrella ante el segundo

nivel de responsabilidad, la Unión violó el Convenio Colectivo; debemos expresar que no le asiste la razón al Patrono.

La Sección 3, del mencionado Artículo IX, dispone “... si el Presidente de la UEPI **o quien esté en funciones como tal** no está de acuerdo con la determinación del primer nivel podrá notificar por escrito al Administrador General ...”. Nótese que la referida Sección establece entre otras cosas, que el Presidente de la Unión puede delegar en otros funcionarios su representación en este nivel de responsabilidad. En el caso de autos, la querrela fue radicada ante el primer nivel de responsabilidad por el Vice-presidente de la Unión, Sr. Evans Castro Aponte. De la evidencia presentada se desprende que la contestación de la Autoridad en dicho nivel de responsabilidad, fue dirigida al señor Castro Aponte, a quien reconocieron como “Presidente Interino”. De igual manera, al no estar conforme con la contestación del primer nivel, el señor Castro Aponte recurrió ante el segundo nivel de responsabilidad en representación del Presidente de la Unión. Ciertamente el Vice-presidente de la Unión es, desde el punto de vista jurídico, la persona facultada para hacer las veces del Presidente; por lo que no procede el planteamiento del Patrono.

De conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente laudo de arbitraje:

**LAUDO**

Determinamos que la querrela es arbitrable procesalmente. La audiencia para ventilar los méritos de la querrela (A-06-781) se celebrará el lunes, 27 de agosto de 2007, a las 8:30 a.m, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2007.

YOLANDA COTTO RIVERA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos, hoy 12 de junio de 2007, y se le envía copia por correo a las siguientes personas:

SR. OSCAR FELICIANO GUADALUPE  
OFICIAL DE ASUNTOS LABORALES  
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO RAMÓN L. RODRÍGUEZ MELÉNDEZ  
UNIÓN EMPLS. PROFESIONALES INDEP.  
DE LA A.E.E. (U.E.P.I.)  
PO BOX 13563  
SAN JUAN PR 00908-3563

SR CARLOS M. SÁNCHEZ ZAYAS  
OFICIAL DE ASUNTOS LABORALES  
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SR. EVANS CASTRO APONTE  
PRESIDENTE  
UNIÓN EMPLS. PROFESIONALES INDEP.  
DE LA A.E.E. (U.E.P.I.)  
PO BOX 13563  
SAN JUAN PR 00908-3563

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA  
SECRETARIA